



**RESUELVE APELACIÓN QUE  
INDICA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 3647-**

**QUILLÓN, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**VISTOS:**

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por el funcionario don Gerardo Villagrán Merino en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2019-2020, ingresada con fecha 26 de mayo de 2021.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de Febrero de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 y el 31 de Agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 26 de abril de 2021.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente al funcionario don Gerardo Villagrán Merino.
- 9.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón, de fecha noviembre de 1999.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2021, que nombra a Don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
- 12.- Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Gerardo Villagrán Merino, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020.

En su apelación, el funcionario reclama en contra de la resolución de la Comisión Evaluadora, argumentando, en síntesis, que se aumenten sus calificaciones en los siguientes factores y subfactores, en cuanto dicho órgano colegiado lo evaluó, en el **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 3B**, rebajando su nota al concepto "bueno", señalando que no es efectivo que no cuente con capacitaciones como concluyó la Comisión, para lo cual adjunta certificados, además indica que sólo ingresó al servicio en enero de 2020 por lo que forzosamente no podía realizar dichas capacitaciones antes; además reclama respecto del **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5A**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", argumentando sobre el punto que la comisión se limitó a indicar que "no se caracteriza" por promover y colaborar en cambios para mejorar el rendimiento, sin agregar fundamento alguna para sustentar dicha aseveración; asimismo reclama respecto del **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 2A**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", indica sobre el particular que encuentra muy drástico rebajar sus calificaciones por 3 minutos de atrasos en 6 meses, considerando que atiende situaciones de urgencias donde muchas veces ha debido atenderlas dando prioridad a las necesidades de los usuario; también respecto del **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A**, donde se rebajó su nota de precalificación de "excelente" a "bueno", indicando sobre el particular que sólo recibió un uniforme durante el periodo, que no pudo utilizar íntegramente porque el pantalón no le quedó bueno, añade que ha debido adquirir con sus propios medios vestimentas con logo institucional; también reclama respecto del **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5B**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", señalando al respecto que se rebajó su nota fundándose en sus atrasos y uso del uniforme, reiterando los argumentos ya vertidos sobre esos puntos anteriormente; y, finalmente, reclama también respecto del **Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 3B**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", respecto a lo cual indica que la Comisión no tiene argumento para la rebaja de nota, añade que realiza su trabajo en el Servicio de Urgencia donde aporta ideas para el mejor funcionamiento del servicio, informando al encargado de vehículos sobre los desperfectos de estos en su calidad de conductor.

**SEGUNDO:** Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

**TERCERO:** Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de



evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

**CUARTO:** Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para rebajar la calificación asignada al funcionario Sr. Villagrán Merino, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

**1.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 3B:** Considerando lo expuesto por el apelante, y teniendo especialmente presente la fecha de ingreso al servicio del funcionario y los certificados que se acompañan a la apelación, es posible concluir razonablemente que sí efectuó capacitaciones, sin embargo estas fueron efectuadas fuera del período calificado, es decir, entre el 01/09/2019 al 31/08/2020, por lo que no se podrán considerar para este periodo de calificaciones, manteniéndose la nota asignada por la Comisión en este punto.

**2.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5A:** Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión indicando "*la comisión calificadora manifiesta que no caracteriza en promover y colaborar en cambios para un mejor rendimiento del establecimiento*", por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutivo.

**3.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 2A:** En relación a este ítem de Puntualidad, se rechazará la apelación, toda vez que según consta del acuerdo adoptado por la Comisión Calificadora, se estableció un criterio objetivo para evaluar esta materia, fijándose una disminución de puntaje por cantidad de minutos de atraso en el periodo evaluado, así, en caso de tener 1 minutos o más de atraso se fijó una disminución de 1 puntos en el ítem en cuestión.

**4.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A:** Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que "*la Comisión Calificadora decide que no siempre usa el uniforme institucional el cual ha sido entregado por DESAMU*", luego, si bien se indica que el apelante no habría usado siempre su uniforme institucional, pero no se indican situaciones específicas en que se habría producido esta situación,



sumado a que la cantidad de uniformes entregados por el departamento no resulta razonable además la rebaja, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive.

**5.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5B:** en relación al punto, la Comisión indicó como fundamento que *"la Comisión Calificadora decide que se baja por presentar atrasos en el reloj control y uso de uniforme institucional"*, es posible apreciar que, el subfactor en cuestión consiste en "Conoce el funcionamiento y actúa según procedimientos y directrices del establecimiento", pero para fundar la rebaja de la calificación (en relación a su precalificación), se señala nuevamente la impuntualidad y el uso de uniformes, materias que ya fueron evaluadas en los puntos antes referidos, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada a la funcionaria resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, y, además, a pesar de no tratarse de una sanción, se estima vulneratorio del principio "non bis in ídem", en virtud del cual no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho, en este caso, si se adujeron determinadas circunstancias para asignar un calificación en ítems diversos no podrían volver a invocarse para rebajar adicionalmente las notas del funcionario en otro, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive

**6.- Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 3B:** Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora baja en este punto por no aportar ideas para lograr objetivos"*, enunciado del todo genérico que no permite conocer en qué forma concreta el funcionario ha sido deficiente en labores de trabajo en equipo, ni situaciones concretas en que haya incumplido estas labores por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive.

**QUINTO:** Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

#### **DECRETO:**

**1.- SE ACOGE PARCIALMENTE,** la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. **GERARDO VILLAGRÁN MERINO**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020, declarando que se eleva su calificación a categoría "excelente" en las categorías **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5A; Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A; Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5B; Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 3B.**



**2.- NOTIFIQUESE**, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada.  
Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**MINISTRO DE FE**



**MIGUEL PEÑA JARA**  
**ALCALDE**

JAS/ESM/efh

**DISTRIBUCIÓN:**

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU